



Junta de Andalucía

**Consejería de la Presidencia,
Administración Pública e Interior**
Dirección General de Emergencias y Protección Civil

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española consagra en su artículo 15 el derecho a la vida y a la integridad física de las personas como un derecho fundamental. Corresponde a los poderes públicos la adopción de medidas en pro de su efectiva protección, que incluso pueden llegar a vincular y condicionar la actividad de los particulares, en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Tales situaciones deben entenderse encuadradas dentro del ámbito de la seguridad pública, que, en interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, en las sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, constituye una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Asimismo, los poderes públicos velarán por la atención de los ciudadanos en caso de catástrofe sea equivalente cualquiera que sea el lugar de su residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Constitución.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 66 la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública. Asimismo, en su artículo 37.1.25º considera como principio rector de las políticas públicas de la comunidad autónoma la atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, determina en su artículo 3.1 que el Sistema Nacional de Protección Civil integra la actividad de protección civil de todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar una respuesta coordinada y eficiente mediante las siguientes actuaciones:

- a) Prever los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse.
- b) Planificar los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo.





- c) Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia.
- d) Adoptar medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias.
- e) Efectuar una coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

Desde esta perspectiva, el Sistema Local de Protección Civil ha de ser entendido integrado dentro del Sistema Nacional. En su artículo 17.1 establece que tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias en Andalucía, establece en su artículo 1 que la gestión de emergencias en Andalucía ha de ser entendida como el conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otras situaciones no catastróficas que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos. Para llevar a cabo dichas acciones, las Administraciones Públicas establecerán un sistema integrado que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, basado en la colaboración entre las mismas y, en su caso, con entidades de carácter privado y la ciudadanía en general.

En su artículo 18 la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, regula las relaciones entre las Administraciones Públicas. En el ejercicio de sus propias competencias, las Administraciones Públicas de Andalucía tienen el deber de colaborar en el desarrollo de actuaciones encaminadas a una adecuada gestión de las situaciones de emergencia. En las relaciones entre Administraciones, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan tales Administraciones Públicas. Además de los mecanismos de coordinación previstos en la normativa de aplicación, en situación de activación de planes de emergencia serán el Centro de Coordinación de Emergencias de Andalucía y los Centros de Coordinación Operativa Locales los instrumentos a través de los cuales se canalizará la coordinación entre los sujetos intervinientes.

El artículo 26.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, establece que los municipios participan en las tareas de protección civil con capacidad general de planificación y actuación, mientras que el artículo 26.2 establece que el Alcalde-Presidente de la Corporación Local es la máxima autoridad de protección civil en el término municipal.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25.2.f) que el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del



Estado y de las Comunidades Autónomas, la materia de protección civil, regulando en su artículo 26 que los municipios de más de 20.000 habitantes deberán prestar, en todo caso, el servicio de protección civil.

Por su lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, regula en su artículo 9.14 que los municipios andaluces tienen competencias propias en la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otras, la competencia en:

- la creación, mantenimiento y dirección de la estructura municipal de protección civil,
- la elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan de Emergencia Municipal,
- la adopción, con los medios a disposición de la corporación, de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal,
- la promoción de la vinculación ciudadana a través del voluntariado de protección civil,
- la elaboración de programas de prevención de riesgos y campañas de información.

De un análisis de la normativa vigente en materia de Protección Civil es destacable el espíritu de cooperación que las distintas Administraciones Territoriales muestran en la consecución de los objetivos de protección y seguridad civil. Esta tendencia es clara expresión de un arraigado principio de reciprocidad en nuestro territorio. Es evidente que la Comunidad Autónoma no puede desentenderse de ninguna situación de riesgo que afecte a su población, del mismo modo que las Entidades Locales ponen a disposición de la administración autonómica todos los recursos movilizables de que disponen en las situaciones de emergencia o riesgo colectivo.

Así, este Decreto, que consta de tres títulos, viene a desarrollar los preceptos relativos a la estructura del sistema local de protección civil, siempre desde el respeto a los principios de autonomía local recogidos en el conjunto del ordenamiento jurídico.

El Título I establece el objeto del Decreto, regular el sistema local de protección civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas municipales de protección civil. Define qué es la protección civil municipal desarrollando las competencias de los municipios en la materia y estableciendo la integración del Sistema Local de Protección Civil en la actividad del Sistema Nacional de Protección Civil.

El Título II regula el Sistema Local de Protección Civil. Está dividido en cuatro Capítulos, el primero regula el Servicio Local de Protección Civil, el segundo la Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil, el tercero la Junta Local de Protección Civil y el cuarto, la Coordinación del Sistema Local de Protección Civil.

Se regula dentro del Capítulo II, "Agrupaciones locales del voluntariado", la formación y especialización en labores de voluntariado de protección civil, las fórmulas de colaboración supramunicipal en materia de voluntariado, y su mantenimiento en términos económicos.



La colaboración y cooperación supramunicipal, a través de la constitución de entidades públicas y la creación de instrumentos jurídicos, resulta un medio idóneo para concretar el compromiso de las distintas administraciones andaluzas por la búsqueda de la calidad y la excelencia en la gestión municipal de las emergencias, creando sinergias que desemboquen en la unificación de criterios y respuesta activa en materia de emergencias y protección civil.

Como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la actividad económica, social y laboral se ha visto limitada con respecto a su funcionamiento habitual. Ello ha provocado que las diferentes agrupaciones locales del voluntariado de protección civil de Andalucía hayan colaborado diariamente en los momentos más críticos de la pandemia y lo siguen haciendo para ayudar a paliar los efectos de la crisis sanitaria en sus pueblos y ciudades. Esta dedicación ha animado a otros muchos entes locales a seguir su ejemplo, dinamizando y dando vida a nuevas agrupaciones, por lo que, desde estas circunstancias excepcionales, la Junta de Andalucía ha valorado ese esfuerzo continuado por adecuar su estructura y funcionamiento a las condiciones que se presentan, respondiendo ante ello con responsabilidad y lealtad institucional.

La legislación aplicable en materia local obliga a los municipios y a las entidades locales autónomas con competencias delegadas, a prestar determinados servicios a su vecindad en materia de protección civil. Dichos servicios no pueden dejar de ser prestados, al ser básicos y obligatorios. La colaboración y participación ciudadana, coordinada, fomentada y encauzada a través de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil, es un soporte básico en la autoprotección y en la solidaridad social. Este colectivo ha supuesto un incremento de la capacidad operativa ante situaciones de emergencia en nuestra Comunidad Autónoma. De hecho, en la estructura operativa de los planes de emergencia de la Junta de Andalucía, al igual que en aquellos aprobados por la administración local, las Agrupaciones están contempladas dentro de los grupos operativos, suponiendo un considerable apoyo a la gestión de las emergencias.

Habida cuenta del ámbito funcional que pueden desarrollar las Agrupaciones, según lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto 159/2016, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es importante el impulso y mantenimiento por parte de la Junta de Andalucía de las Agrupaciones, colaborar en su capacitación y lograr una adecuada integración en el marco de la gestión de las emergencias en Andalucía a través de la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de adscripción y a las entidades que tengan personalidad jurídica y se creen para la defensa y promoción de la calidad en la gestión de las emergencias y de la formación en materia de protección civil, considerando la naturaleza altruista de estas Agrupaciones que realizan funciones de colaboración en labores de prevención, socorro y rehabilitación ante situaciones de emergencia.

Por otro lado, resulta de especial importancia la constitución de la Junta Local de Protección Civil, órgano colegiado interadministrativo, en el que podrán tener cabida representantes de las tres administraciones públicas reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. Se establece que las funciones del mismo se estructurarán sobre la base del apoyo y asesoramiento en materia de protección civil a la persona titular de la alcaldía del municipio, así como en el impulso de las actuaciones necesarias en materia de



previsión, prevención, protección, planificación, intervención y rehabilitación ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Para el eficaz desarrollo de las tareas de protección civil es preciso que los municipios dispongan de una estructura mínima de recursos humanos adscritos al sistema local de protección civil. Esta estructura organizativa deberá estar regida bajo los principios de responsabilidad, autonomía de autoorganización y de gestión, coordinación, complementariedad y solidaridad. Por último establece una estructura de mínimos para los municipios andaluces, teniendo en cuenta que aquellos menores de veinte mil habitantes podrán prestar el servicio directamente por el ayuntamiento o a través de entidades supramunicipales en las que podrá participar la Diputación Provincial.

En el Título III se regula la figura del técnico municipal de protección civil así como las funciones que desarrollará. Estas funciones estarán en consonancia con las establecidas para el Servicio Local de Protección Civil. Se regularán también los requisitos de acceso que han de reunir estos técnicos. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil, los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Nacional de Protección Civil, y por tanto, la del Sistema Local. La formación en protección civil tendrá el reconocimiento oficial del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

En el Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El artículo 1.h) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, dispone que corresponde a esta Consejería la competencia en materia de protección civil.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, _____ el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del ___ de _____ de _____,



DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es regular el sistema local de protección civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas municipales de protección civil.

Artículo 2. Principio de reciprocidad.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá colaborar con las Entidades Locales en la puesta a disposición de los recursos materiales y humanos de que disponga para la garantía de la protección civil.

Del mismo modo, las Entidades Locales podrán colaborar con la Comunidad Autónoma poniendo a su disposición recursos movilizables en caso de necesidad para asegurar la adecuada protección de la ciudadanía.

Artículo 3. Competencias generales de los municipios.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de régimen local, los municipios tienen competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de protección civil.

2. En particular, cada municipio participa en las tareas de protección civil con capacidad general de planificación y actuación, correspondiéndole:

- a) La creación de la estructura municipal de protección civil.
- b) La elaboración, aprobación y desarrollo del Plan de Emergencia Municipal.
- c) La elaboración y actualización del catálogo de recursos movilizables correspondiente a su ámbito territorial.
- d) Garantizar los procedimientos de interfase para la activación de planes de ámbito superior.
- e) La creación, mantenimiento y dirección de la estructura de coordinación operativa y, en su caso, el Centro de Coordinación Operativa Local y otros servicios operativos.



- f) La promoción del voluntariado como medio para la vinculación ciudadana en materia de protección civil.
- g) La realización de los programas de prevención de riesgos y campañas de información.
- h) Disponer la aplicación de su Plan Territorial (supramunicipal y municipal) o Especial de emergencias, según los casos, correspondiéndole a la Comunidad Autónoma o al Estado la dirección y coordinación de las actuaciones, cuando se declare la emergencia a nivel autonómico o estatal.
- i) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente.

3. El Alcalde o Presidente de la Corporación Local es la máxima autoridad de protección civil en el término municipal, pudiendo asumir la dirección de las emergencias según las disposiciones del Plan de Emergencia Municipal, en su caso, así como solicitar el concurso de medios y recursos de otras Administraciones Públicas y la activación de planes de ámbito superior.

Artículo 4. La protección civil municipal.

1. La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública municipal, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada del municipio ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada, acaecidas dentro del término municipal y de sus competencias.

2. Tendrán la consideración de servicios públicos locales de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los servicios técnicos de protección civil y emergencias locales, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, y de prevención y extinción de incendios forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios de atención sanitaria municipales y otros servicios municipales apoyo logístico y social.

3. El Centro de Coordinación Operativa Local (en adelante, CECOPAL) se configura como centro de coordinación, constituyéndose por un lado como centro receptor de las alarmas y de todos los sistemas de información y bases de datos necesarios para el apoyo a la gestión de las emergencias en las distintas situaciones de la operatividad.

Al CECOPAL deben ser remitidas todas las informaciones y avisos sobre la evolución de la situación. También es centro transmisor de la distribución de tareas y recursos. En este sentido, mantiene comunicaciones tanto con los Puestos de Mando Avanzados como, en general, con los distintos organismos y entidades implicados.

Sus funciones serán:

- a) Recepcionar las informaciones y avisos, activando los procedimientos previstos de información o notificación.
- b) Reforzar los sistemas de atención y seguimiento.
- c) Establecer contacto con las entidades responsables de la gestión de las vías de comunicación y de las empresas de servicios básicos de la zona afectada.
- d) Garantizar las comunicaciones con autoridades, organismos y servicios implicados, atendiendo a los procedimientos establecidos y a las determinaciones de la Dirección del plan activado.
- e) Posibilitar la interconexión y comunicación coordinada entre los servicios que pudieran intervenir.



- f) Solicitar al Centro de Coordinación de Emergencias 112 Andalucía (en adelante, CECEM 112) medios y recursos.
- g) Establecer comunicación periódicamente con el CECEM 112.
- h) Comunicar la activación, el cambio de fase y/o situación y la desactivación del plan al resto de autoridades, organismos y servicios implicados.

El CECOPAL podrá funcionar, en su caso, como centro de coordinación operativa integrado (CECOPI), en el que se integrarán los responsables de las distintas administraciones afectadas, tanto para la dirección y coordinación de la emergencia, como para la necesaria transferencia de responsabilidades.

Artículo 5. Autoprotección.

Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en la Norma Básica de Autoprotección, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos o de resultar afectados por los mismos, así como las obligaciones de autoprotección que se prevean para cada caso. En particular, podrán extender las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, así como desarrollar los procedimientos de control e inspección de los planes de autoprotección.

TÍTULO II

El Sistema Local de Protección Civil

Artículo 6. El Sistema Local de Protección Civil.

En coherencia con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección civil, el Sistema Local de Protección Civil se integra en el ámbito de sus competencias en el Sistema Nacional de Protección Civil, con el fin de garantizar una respuesta coordinada y eficiente mediante las siguientes actuaciones:

- a) La previsión de los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse.
- b) La planificación los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo.
- c) Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia.
- d) La adopción de medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias.



- e) Coordinar, evaluar y efectuar el seguimiento del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

Artículo 7. Composición del Sistema.

1. El Sistema Local de Protección Civil estará integrado por el Servicio Local de Protección Civil, la Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil (en adelante, la Agrupación) y la Junta Local de Protección Civil, así como por los servicios públicos locales de intervención y asistencia en emergencias de protección civil de titularidad local dispuestos en el artículo 4.2.
2. Se crean, además, la Conferencia provincial y la Conferencia regional del Sistema Local de Protección Civil, como órganos de cooperación y coordinación del Sistema.

Capítulo I

El Servicio Local de Protección Civil

Artículo 8. Definición.

El Servicio Local de Protección Civil es el encargado de articular y desarrollar las competencias que ostentan en esta materia los municipios andaluces dando respuesta, fundamentalmente, a los aspectos relacionados con la previsión, prevención, planificación, intervención y rehabilitación ante situaciones de emergencia.

Artículo 9. Formas de prestación del Servicio.

1. Los municipios andaluces contarán con un servicio local de protección civil en función de lo establecido en la normativa estatal y autonómica sobre régimen local.
2. La estructura local se determinará reglamentariamente por el ayuntamiento, debiendo estar al frente del Servicio Local de Protección Civil personal técnico, en función de lo establecido en el Título III del presente Decreto.
3. Los municipios con población de menos de veinte mil habitantes prestarán este servicio directamente por el ayuntamiento o a través de una entidad local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación Provincial.
4. La prestación del servicio de protección civil podrá realizarse a través de las entidades e instrumentos para la cooperación establecidas en la normativa aplicable en materia de régimen local.



5. Los municipios y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación o de colaboración de los establecidos en la ley reguladora del régimen jurídico del sector público, entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de protección civil.

6. A través de los convenios de cooperación, las entidades locales podrán coordinar su actuación ante la emergencia, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de las competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

7. Los instrumentos de formalización de los convenios de cooperación deberán especificar:

- a) Las partes que suscriben el convenio.
- b) El objeto y fines del convenio.
- c) La competencia que ejerce cada administración.
- d) Su financiación.
- e) La definición de los mecanismos de asistencia técnica y de actuación conjunta prevista para hacer efectiva la cooperación.
- f) Los derechos y obligaciones de las partes.
- g) El plazo de vigencia, sin perjuicio de que se pueda prorrogar si lo acuerdan las partes firmantes.
- h) Los mecanismos de solución de conflictos o de denuncia del convenio y la extinción por causas distintas a la anterior, así como las actuaciones pertinentes en el supuesto de extinción.

8. Cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.

Capítulo II

La Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil

Artículo 10. Definición.

De conformidad con el Reglamento General de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 159/2016, de 4 de octubre, se entiende por Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil (en adelante, la Agrupación), la organización constituida con carácter altruista que, dependiendo orgánica y funcionalmente de los entes locales, tiene como finalidad la participación voluntaria de la ciudadanía en tareas de protección civil, realizando funciones de colaboración en labores de prevención, socorro y rehabilitación.

Artículo 11. Adscripción.



Las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil se adscribirán al Servicio Local de Protección Civil del ayuntamiento correspondiente, o departamento que tenga atribuida esas funciones.

Artículo 12. Regulación.

Las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil se regularán por lo establecido en el presente Decreto, en el Reglamento General de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su normativa de desarrollo y en los reglamentos locales propios.

Artículo 13. Acceso a la Jefatura de Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil.

1. Para acceder a la Jefatura de Agrupación se deberá ostentar la condición de miembro de la Agrupación del Voluntariado de Protección Civil, la cual deberá estar debidamente inscrita en el Registro Telemático de Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil.
2. Los miembros del voluntariado que aspiren a obtener el puesto de Jefatura de su correspondiente Agrupación deberán superar el curso de formación continua previsto en el artículo 19 del presente Decreto, o acreditar haber ejercido, con anterioridad a su entrada en vigor, dicho puesto durante al menos 3 años.

Sección 1ª. Formación del voluntariado de protección civil de Andalucía

Artículo 14. Formación.

La formación impartida al voluntariado se ajustará, en la medida de lo posible y dependiendo de la tipología de la formación, a lo establecido en los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de la familia de Seguridad y Medio Ambiente dentro del ámbito de actuación de la protección civil.

Artículo 15. Centro de formación del voluntariado de protección civil.

Tanto la formación básica como la continuada del voluntariado de protección civil será impartida por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (en adelante IESPA), como Centro de Formación de la Junta de Andalucía, al que se le atribuyen las funciones relativas a la formación y perfeccionamiento de,



entre otros, el personal de Protección Civil, de las Agrupaciones Locales, del personal técnico competente en autoprotección, los agentes de emergencias de empresa y de otros colectivos relacionados con la seguridad y las emergencias en Andalucía, asumiendo las funciones atribuidas a la hasta ahora llamada Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 16. Homologación de los cursos de formación.

1. De conformidad con la Orden vigente en materia de homologación de los cursos de formación para el voluntariado de protección civil, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las mismas podrán solicitar la homologación de los cursos de formación para el voluntariado de protección civil que organicen y promuevan.
2. La competencia para la resolución de los expedientes de homologación corresponde al IESPA, que especificará el tipo de certificado, de asistencia o de aprovechamiento, que le corresponda expedir a la Entidad Local promotora del curso homologado.
3. Se homologarán aquellos cursos, tanto de formación básica como continua, que pretendan impartir entidades privadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Orden por la que se regula la homologación de los cursos de formación para el voluntariado de protección civil.

Artículo 17. Curso de formación básica del voluntariado de protección civil.

La formación básica para el voluntariado de protección civil impartida por el IESPA, así como por las demás entidades locales promotoras en colaboración con el mismo, tendrá una duración no inferior a 45 horas y su contenido curricular estará estructurado en bloques temáticos con indicación de la materia y el número de horas. Los bloques temáticos versarán, al menos, sobre las siguientes materias:

- a) La Protección Civil en la Comunidad Autónoma de Andalucía: organización, planificación, gestión de emergencias y voluntariado.
- b) Primeros auxilios.
- c) Contraincendios y salvamento.
- d) Telecomunicaciones.
- e) Acción social.



Artículo 18. Cursos de formación continua.

1. La formación continua para el voluntariado de protección civil será impartida por el IESPA, en colaboración con el Servicio de Protección Civil y por las demás entidades locales promotoras.
2. Para el desarrollo de los cursos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Las novedades en la materia o en las tendencias en el uso que lo justifique.
 - b) La concurrencia de riesgos potenciales o circunstancias especiales relacionadas con la materia objeto de la acción formativa en la localidad o entorno de los solicitantes.
 - c) La necesidad de mayor adaptación de la persona solicitante a los objetivos, las características o los contenidos de la acción voluntaria. Dicha adaptación será determinada por la Jefatura de la Agrupación respectiva.
3. Para participar en los cursos de formación continua el Voluntariado de Protección Civil deberá formar parte de la correspondiente Agrupación Local de Protección Civil debidamente inscrita en el Registro Telemático de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y haber superado el curso de formación básica.
4. El contenido curricular de los cursos de formación continua estará estructurado en bloques temáticos con indicación de la materia y el número de horas. El contenido de los bloques temáticos se adaptará a las disciplinas que, en materia de protección civil, necesiten de actualización, perfeccionamiento o refuerzo por parte del Voluntariado de Protección civil al momento de creación de los cursos.
5. Tanto la metodología como los contenidos de los cursos de cualquier tipología y nivel deberán integrar la perspectiva de género.

Artículo 19. Formación específica de acceso a la Jefatura de la Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil.

1. Por parte del IESPA, en colaboración con el Servicio de Protección Civil, se desarrollará la estructura y contenido mínimo de un curso que capacitará para la obtención de la condición de Jefatura de Agrupación y que podrá estar especialmente orientado a la ampliación de conocimientos en materia de protección civil y gestión de emergencias, gestión de equipos y liderazgo.
2. Este curso tendrá una duración mínima de 45 horas.

Artículo 20. Formación inclusiva del voluntariado.



El IESPA, y las demás entidades locales promotoras en colaboración con el mismo, adaptarán el contenido y metodología de los cursos de formación, tanto básica como continua, en materia de protección civil a las necesidades de las personas voluntarias que acrediten debidamente una discapacidad, de modo que puedan participar en los referidos cursos en igualdad de condiciones. A estos efectos, el concepto de personas con discapacidad será el establecido en la normativa reguladora de la atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Artículo 21. Promoción de la formación del voluntariado de protección civil por la Entidad Local.

Cada Entidad local podrá programar y ejecutar cuantas actividades formativas considere oportunas para la plena capacitación de la Agrupación dependiente de aquella, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 22. Criterios de valoración en los procesos selectivos de la Función Pública.

La participación y/o superación de los cursos de formación básica y continuada impartidos u homologados por el IESPA, podrán ser considerada como criterio de valoración por los Tribunales de valoración y selección de candidatos en los procesos selectivos de la Función Pública conforme al baremo de méritos que establezca la correspondiente convocatoria.

Sección 2ª Fórmulas de colaboración supramunicipal del Voluntariado de Protección Civil e instrumentos para la cooperación.

Artículo 23. Instrumentos generales.

1. Con independencia de los supuestos en los que se prevé en la normativa de aplicación la actuación de las Agrupaciones fuera del propio ámbito territorial, las Entidades Locales podrán celebrar convenios de cooperación o de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar eficazmente la respuesta ante las posibles emergencias y contingencias.
2. El objeto de los convenios o acuerdos de colaboración se podrá circunscribir a la puesta a disposición por parte de la Administración Autonómica de personal voluntario de protección civil, así como de medios materiales, pudiendo optar, entre otras, por la fórmula de financiación prevista en el artículo 28.3 del presente Decreto.
3. En el desarrollo de sus funciones el voluntariado que formará parte de las Agrupaciones portará los oportunos distintivos que los diferenciarán del personal técnico profesional.



Artículo 24. Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil.

1. La Comunidad Autónoma impulsará la constitución de una Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil como órgano de cooperación que proyectará su actuación sobre un ámbito sectorial específico, la coordinación y colaboración para el impulso, promoción y formación del voluntariado en materia de protección civil.
2. En esta Conferencia estarán representadas las Agrupaciones por una persona voluntaria debidamente autorizada por su Corporación Local, asistidas por la Consejería competente en materia de protección civil.
3. Las Agrupaciones deberán estar debidamente inscritas en el Registro de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. En el seno de la Conferencia Andaluza del Voluntariado de Protección Civil, se podrán crear mesas provinciales constituidas por las Agrupaciones pertenecientes a cada municipio de la respectiva provincia, asistidas por la Delegación del Gobierno en la provincia.

Artículo 25. Consorcio Provincial de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.

1. Las Agrupaciones, a través de su correspondiente Entidad Local, podrán constituirse en un Consorcio, como entidad local de cooperación territorial de carácter voluntario y asociativo, en el que podrá participar la Junta de Andalucía, que estará dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades comunes en materia de gestión de emergencias y protección civil.
2. Sus potestades serán las estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines, contenidos de forma expresa en sus estatutos, conforme a lo dispuesto en normativa vigente de régimen local, protección civil y voluntariado.
3. Las Agrupaciones serán en todo caso representadas por la persona titular de la presidencia de la Entidad Local o persona en la que ésta delegue.

Artículo 26. Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de ámbito provincial.

Las Diputaciones provinciales podrán, de conformidad con la normativa vigente, articular cauces de colaboración voluntaria y altruista de los ciudadanos en materia de protección civil, impulsando la creación de sus propias Agrupaciones cuyo ámbito de actuación en la prestación del servicio de protección civil estará dirigida principalmente a aquellos municipios que no cuenten con Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil.



Artículo 27. Jornadas del Voluntariado de Protección Civil.

1. Como cauce de participación ciudadana y para la promoción del Voluntariado de Protección Civil, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la celebración de jornadas tanto a nivel provincial como regional.
2. La Consejería competente en materia de protección civil, a través de las Delegaciones de Gobierno en las provincias, convocará Jornadas del Voluntariado de Protección Civil de Andalucía, con representación de cada uno de los municipios de la provincia respectiva que cuentan con Agrupación.
3. El objeto de estas Jornadas será:
 - a) Impulsar el Voluntariado de Protección Civil, colaborando en su capacitación y formación.
 - b) Centrar el papel del Voluntariado en los planes de emergencia, logrando una adecuada integración de sus funciones en el marco general de la gestión de las Emergencias en Andalucía, y coordinando las diferentes actuaciones.
 - c) Generar un espacio de encuentro para el análisis y el debate que aporte nuevas ideas para la futura gestión de las emergencias en Andalucía.
 - d) Cooperar en la mejora de la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones y los servicios que prestan.
 - e) La puesta en valor del incremento de la capacidad operativa ante las situaciones de emergencia de nuestra Comunidad Autónoma.

Sección 3ª Mantenimiento de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de Andalucía.

Artículo 28. Dotación y mantenimiento de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.

1. Corresponde a la entidad local respectiva la dotación de infraestructura y equipamiento necesarios para el desarrollo de las funciones que corresponden a la Agrupación.
2. No obstante lo anterior, la Junta de Andalucía podrá colaborar en su mantenimiento a través de la concesión de subvenciones a favor de las Entidades Locales que cuenten con una Agrupación debidamente inscrita en el Registro Telemático de Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a los criterios de selección que se establezcan en la convocatoria.
3. Se podrán conceder subvenciones a favor de las entidades públicas con personalidad jurídica propia que se constituyan para la defensa y promoción de la calidad en la gestión de las emergencias y de la formación en materia de protección civil.
4. Las subvenciones que se convoquen se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Capítulo III

La Junta Local de Protección Civil

Artículo 29. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La Junta Local de Protección Civil (en adelante, la Junta) es un órgano colegiado de carácter deliberante, consultivo, de coordinación y participación de las Administraciones Públicas en materia de protección civil.
2. La Junta estará adscrita al órgano competente en materia de protección civil del Ayuntamiento.
3. El régimen de funcionamiento de la Junta Local de Protección Civil se regulará por las normas contenidas en la ley de régimen jurídico del sector público, así como en lo previsto en su reglamento de organización y régimen de funcionamiento, que será aprobado por el Pleno de la Corporación Local.
4. La Junta Local de Protección Civil se constituirá en todos los municipios de más de 20.000 habitantes, siendo potestativa su constitución también en aquellos otros que por razón del índice de riesgo u otras circunstancias relativas a la protección civil así lo considere el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 30. Composición.

La composición de la Junta Local de Protección Civil estará presidida por la persona titular de la Alcaldía o de la presidencia de la entidad local, o persona en la que delegue el cargo y estará compuesta por representantes del ayuntamiento y de otras administraciones públicas, así como por otras organizaciones públicas o privadas que se consideren de interés, y será la establecida en su reglamento de organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 31. Organización.

1. La Junta funcionará en Pleno y podrá constituirse en Comisión Permanente si su norma interna de funcionamiento así lo establece.
2. Podrán constituirse asimismo Comisiones Técnicas.

Artículo 32. Composición del Pleno.



1. El Pleno de la Junta Local de Protección Civil, tiene la siguiente composición:

- a) Presidencia: Titular de la Alcaldía.
- b) Vicepresidencia: Titular de la Concejalía competente en materia de emergencias y protección civil.
- c) Vocalías en representación del ayuntamiento competentes en las siguientes materias:
 - 1.º Presidencia.
 - 2.º Urbanismo.
 - 3.º Ordenación del territorio y movilidad.
 - 4.º Infraestructuras.
 - 5.º Seguridad.
 - 6.º Planificación económica.
 - 7.º Hacienda.
 - 8.º Servicios sociales.
- d) En representación de la Administración General del Estado, al menos, una vocalía así como su suplente, designada por ésta.
- e) En representación de la Administración de la Junta de Andalucía, al menos, una vocalía, así como su suplente, designada por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
- f) En representación de las entidades locales provinciales, al menos, una vocalía, designada por las Diputaciones provinciales.
- g) Ejercerá las funciones de Secretaría la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con voz y sin voto. Esta persona podrá ser sustituida por cualquier otra adscrita a la secretaría en quien se delegue dicha función.

2. También podrá formar parte de la Junta Local personal técnico de los servicios públicos locales de intervención y asistencia en emergencias de protección civil establecidos en el artículo 4.2 de este Decreto.

3. En la composición de la Junta deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de la Junta.

4. El nombramiento de los miembros de la Junta corresponderá a su Presidente.



Artículo 33. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente, en caso de constituirse, estará compuesta por las siguientes personas integrantes del Pleno:

- a) Presidencia: Titular de la Concejalía competente en materia de emergencias y protección civil.
- b) Vicepresidencia: Titular de la Concejalía competente en materia de seguridad.
- c) Seis vocalías, integrantes del pleno, que a continuación se relacionan:
 1. Titular de la Concejalía competente en materia de Presidencia.
 2. Titular de la Concejalía de Urbanismo.
 3. Titular de la Concejalía de Ordenación del territorio y movilidad.
 4. En representación de la Administración General del Estado una vocalía así como su suplente, designada por ésta.
 5. En representación de la Administración de la Junta de Andalucía una vocalía, así como su suplente, designada por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
 6. En representación de las entidades locales provinciales una vocalía, designada por las Diputaciones provinciales.

2. También podrá formar parte de la Junta Local personal técnico de los servicios públicos locales de intervención y asistencia en emergencias de protección civil establecidos en el artículo 4.2 de este Decreto.

3. Ejercerá las funciones de Secretaría la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con voz y sin voto. Esta persona podrá ser sustituida por cualquier otra adscrita a la secretaría en quien se delegue dicha función.

Artículo 34. Funciones de la Vicepresidencia.

A la persona titular de la Vicepresidencia le corresponde asistir a la Presidencia y sustituirla en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como el ejercicio de las funciones encomendadas por ésta.

Artículo 35. Comisiones Técnicas.

1. Mediante acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Comisión, o de la Comisión Permanente podrán crearse Comisiones Técnicas como órganos de apoyo para la realización de estudios tendentes a la elaboración de propuestas de acuerdos que correspondan a estos órganos en función de sus



competencias. Estas comisiones técnicas estarán formadas por integrantes del órgano que acordó su creación y, en su caso, por representantes de Administraciones, entidades y personas físicas o jurídicas expertas en materia de protección civil.

2. Las Comisiones Técnicas se mantendrán en funcionamiento hasta la realización de las actuaciones para las que fueron creadas o, en su caso, hasta que se adopte acuerdo de disolución por el órgano que las creó.

3. Las Comisiones Técnicas tendrán las funciones que se establezcan en su acuerdo de creación. Su composición y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto para el Pleno y la Comisión Permanente en todo lo no previsto en el citado acuerdo.

Artículo 36. Convocatoria y constitución de los órganos de la Junta Local de Protección Civil.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año y la Comisión Permanente, si existe, al menos dos veces al año. En sesión extraordinaria, tantas veces como sea preciso, previa convocatoria de la Presidencia, por iniciativa propia o de al menos la cuarta parte de sus miembros. La convocatoria será formulada con una antelación mínima de diez días, y contendrá, al menos, indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Se podrán convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas de forma presencial como a distancia.

2. Para la válida constitución de cualesquiera de los órganos regulados en el presente Decreto, será precisa, al menos, la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ejerzan la Presidencia, la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, así como de la mitad de sus miembros. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la secretaría y todos los integrantes de la Junta, o en su caso, las personas que les suplan, podrán constituirse válidamente para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus componentes.

3. A las sesiones que se celebren por los órganos a los que se refiere el presente Decreto, podrán asistir cuantas personas se considere conveniente por sus específicos conocimientos técnicos, relacionados con los asuntos que en la sesión se vayan a tratar. Serán propuestas por cualquiera de sus integrantes, convocadas por la Presidencia, y tendrán voz pero no voto.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 37. Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

1. Los órganos regulados en el presente Decreto deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día.



2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes, resultando dirimente el voto de la Presidencia en caso de empate.
3. Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que haya expreso acuerdo en contrario a que la votación sea nominal, adoptado por mayoría simple de sus miembros presentes.
4. La presencia física de la totalidad o parte de miembros podrá ser sustituida por medios electrónicos que garanticen la perfecta identificación de personas asistentes a la sesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 38. Soporte administrativo y técnico.

Sin perjuicio de las funciones que, en este sentido, se atribuyen a la Secretaría, corresponde a la concejalía competente en materia de protección civil el ejercicio de las funciones de soporte administrativo y técnico, tanto al pleno como a la Comisión Permanente y, asimismo, de Secretaría de las Comisiones Técnicas previstas en el artículo 34 del presente Decreto.

Artículo 39. Funciones.

1. Las funciones de la Junta Local de Protección Civil se estructurarán, con carácter general, sobre la base del apoyo y asesoramiento en materia de protección civil a la persona titular de la alcaldía del municipio, así como en el impulso de las actuaciones necesarias en materia de previsión, prevención, protección, planificación, intervención y rehabilitación ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
2. Serán funciones específicas de la Junta Local de Protección Civil:
 - a) Establecer los criterios de coordinación entre los diferentes servicios que puedan intervenir ante cualquier situación de riesgo o emergencia que se pueda presentar en el término municipal.
 - b) Informar los planes de protección civil que se elaboren y someterlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.
 - c) Prestar asesoramiento en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que se presenten en el término municipal, para la adopción de las medidas procedentes.
 - d) Establecer los criterios de inspección y control para la prevención de riesgos.
 - e) Aprobación de la memoria anual de actividades del Sistema Local de Protección civil y de la propuesta de planificación de actividades para el ejercicio siguiente.
 - f) Aquellas otras que el Ayuntamiento le encomiende.



3. Las entidades locales concretarán en sus propios reglamentos las funciones que en cada caso pertenezcan al Pleno, y cuáles serán desempeñadas en Comisión.

Capítulo IV

Coordinación del Sistema Local de Protección Civil

Artículo 40. Conferencia regional del Sistema Local de Protección Civil

1. Se crea la Conferencia regional del Sistema Local de Protección Civil como órgano de coordinación y cooperación entre la Junta de Andalucía y los Sistemas Locales de Protección Civil.
2. Los miembros de la Conferencia actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
3. La Conferencia podrá adoptar acuerdos o recomendaciones que servirán de orientación a las políticas públicas a implementar en materia de protección civil, atendiendo a las necesidades locales.
4. La Conferencia regional tendrá las siguientes funciones:
 - a) Analizar las directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales en materia de gestión de emergencias y protección civil, que tengan trascendencia autonómica o que excedan de los intereses de una sola entidad local, requiriendo actuaciones conjuntas de carácter estratégico, así como la eficacia, eficiencia y respuesta social a las mismas.
 - b) Analizar las emergencias y situaciones de riesgo real o potencial de importancia relevante para la Comunidad Autónoma que puedan afectar a los ámbitos competenciales autonómico y local, impulsando la suscripción de acuerdos vinculantes para las partes.
 - c) Intercambiar y coordinar la información sobre los planes, protocolos, o actividades programadas por las distintas Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones, con el fin de asegurar la coherencia entre ellas.
 - d) Potenciar y promover la suscripción de convenios interadministrativos entre la Junta de Andalucía y los gobiernos de las entidades locales en materia de protección civil y de voluntariado
 - e) Analizar el adecuado desarrollo de las funciones de las Agrupaciones.
 - f) Elaborar propuestas de modificación de la normativa reguladora del régimen local de protección civil y, en particular, de las Agrupaciones.
 - g) Proponer la impartición de acciones formativas para el Voluntariado de Protección Civil



- h) Elaborar el plan de apoyo a los servicios de emergencias profesionales en caso de emergencia o de dispositivos ante situaciones de riesgos previsibles.
- i) Participación en campañas y planes formativos e informativos en materia de protección civil.
- j) Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración.
- k) Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.
- l) Cuantas otras funciones le atribuya la normativa vigente aplicable en materia de protección civil

5. La Conferencia estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil, que la preside.
- b) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de protección civil, en la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de protección civil.
- d) La persona titular de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil.
- e) La persona titular de la Subdirección de Emergencias
- f) Un representante de cada Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias
- g) Las personas titulares de las Presidencias de las Diputaciones Provinciales, o personas en quien deleguen.
- h) La persona titular de la presidencia de la asociación de municipios y provincias de mayor representatividad.

6. Las funciones de la secretaría serán ejercidas por la persona titular del Servicio Protección Civil de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil o persona en quien delegue.

Artículo 41. Conferencia provincial del Sistema Local de Protección Civil.

1. Se crea la Conferencia provincial del Sistema Local de Protección Civil como órgano de coordinación y cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y los sistemas locales de protección civil de la provincia.

2. Los miembros de la Conferencia provincial actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

3. La Conferencia podrá adoptar acuerdos o recomendaciones que servirán de orientación a las políticas públicas a implementar en materia de protección civil de ámbito local atendiendo a las necesidades de la población.



4. La Conferencia provincial tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar las directrices de las políticas provinciales y locales en materia de gestión de emergencias y protección civil.
- b) Analizar las emergencias y situaciones de riesgo real o potencial de importancia relevante para la provincia que puedan afectar a los ámbitos competenciales de varios municipios, impulsando la suscripción de acuerdos vinculantes para las partes.
- c) Intercambiar y coordinar la información sobre los planes, protocolos, o actividades programadas por los distintos ayuntamientos que, en el ejercicio de sus competencias, puedan afectar a otros municipios, con el fin de asegurar la coherencia entre ellos.
- d) Analizar el adecuado desarrollo de las funciones de las Agrupaciones en el ámbito local.
- e) Analizar y evaluar la acción llevada a cabo por las Agrupaciones y elaborar propuestas de actuación y respuesta ante las emergencias.
- f) Proponer la impartición de acciones formativas para el Voluntariado de Protección Civil.
- g) Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.
- h) Cuantas otras le atribuya la normativa vigente de aplicación en materia de protección civil.

5. La Conferencia provincial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, que la preside.
- b) La persona titular de la presidencia de la Diputación Provincial.
- c) Las personas titulares de las Alcaldías de cuatro municipios de la provincia, designados por la Diputación Provincial, de los cuales:
 - a) Uno de entre los municipios de menos de 10.000 habitantes.
 - b) Uno de entre los municipios con población entre 10.001 y 20.000 habitantes.
 - c) Uno de entre los municipios con población entre 20.001 y 50.000 habitantes.
 - d) Uno de entro los municipios de más de 50.000 habitantes.

6. Las funciones de la secretaría las ejercerá la persona titular del Servicio de Protección Civil de la provincia.

TÍTULO III

El personal técnico de protección civil municipal



Artículo 42. El personal técnico de protección civil.

Es la persona empleada pública que dependiendo orgánica y funcionalmente del ayuntamiento coordina, gestiona y dirige a nivel técnico, en su caso, la organización del sistema local de protección civil, así como las funciones relacionadas con las competencias en materia de protección civil que corresponden al municipio.

Artículo 43. Funciones.

1. En general, desarrollará las funciones encomendadas al Servicio Local de Protección Civil y dirigirá, en su caso, los recursos humanos que dicho servicio disponga. En relación con la gestión de las emergencias, asegurará el flujo de la información entre la Dirección del Plan y los operativos intervinientes, coordinando a nivel técnico las actuaciones precisas para la resolución de la emergencia, en función de lo establecido en los planes correspondientes.

2. En particular le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a) Dirección, en su caso, supervisión y gestión del Servicio Local de Protección Civil,
- b) Dirección, en su caso, supervisión y gestión de las Agrupaciones del voluntariado de protección civil.
- c) Supervisión y control de la elaboración, desarrollo, implantación y mantenimiento de los planes de emergencia de ámbito local.
- d) Control de los planes de autoprotección desarrollados en el ámbito territorial municipal.
- e) Desarrollo, gestión y supervisión de los planes de autoprotección de las actividades cuya titularidad corresponda al ayuntamiento.
- f) Todas aquellas que le sean encomendadas por el órgano competente municipal.

Artículo 44. Formación.

1. En función de lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil, los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Nacional de Protección Civil, y por tanto, la del personal del Sistema Local.

2. La formación en protección civil tendrá el reconocimiento oficial establecido en el sistema educativo o en la formación profesional para el empleo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El personal técnico municipal de protección civil tiene derecho a una formación continua en materia relacionada con protección civil y emergencias, que podrá ser impartida u homologada por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del presente Decreto.



Artículo 45. Requisitos de acceso.

1. Para obtener la condición de técnico municipal de protección civil se deberá reunir alguno de los dos requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión de la titulación de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil.
- b) Estar en posesión de título universitario oficial o de técnico superior y tener superada la formación específica que le capacite como técnico de protección civil, en los términos que se desarrollen mediante Orden de la Consejería competente en materia de protección civil.

2. Los ayuntamientos podrán establecer el proceso selectivo adecuado para aspirar a estas plazas.

Disposición transitoria primera. Condición de técnico municipal de protección civil.

1. Quienes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen desempeñando alguno de los puestos clasificados para personas funcionarias o empleadas públicas con la categoría de técnico de protección civil, podrán continuar desempeñándolos dentro de la estructura de personal de la entidad local y ser nombrados en cualquier momento para otros de carácter análogo.

2. Las personas que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto estuviesen desempeñando funciones asimiladas a las de técnico municipal de protección civil y acrediten una permanencia en el puesto de al menos de 10 años, tendrán la condición de técnico municipal de protección civil.

3. Las personas que en la actualidad estén desempeñando funciones asimiladas a las de técnico municipal de protección civil y que no acrediten una permanencia en el puesto de, al menos, diez años, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán acreditar la competencia profesional en materia de emergencias y protección civil conforme a los plazos establecidos para esta acreditación por la entidad local correspondiente.

Disposición transitoria segunda. Jefatura de Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil.

Quienes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto estuviesen ocupando un puesto en la Jefatura de la respectiva Agrupación Local del Voluntariado de Protección Civil, y no cumplan el requisito establecido en el artículo 13.2, deberán acreditar la superación del curso regulado en el artículo 19 en un plazo no superior a 2 años desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de protección civil para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

ELÍAS BENDODO BENASAYAG

Presidente de la Junta de Andalucía

Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior.